

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0104-2022-MTC/24

Lima, 28 FEB. 2022

VISTOS: La Carta GPL-YOFC-2022-0241 de fecha 10 de febrero de 2022, y las Cartas GLP-YOFC-2022-0350 y GLP-YOFC-2022-0351 de fecha 22 de febrero de 2022, de la empresa YOFC PERÚ S.A.C., el Informe N° 0847-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 196-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

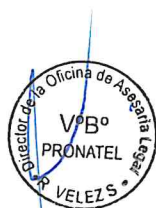
Que, con fecha 10 de julio de 2019, el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa YOFC PERÚ S.A.C., suscribieron el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto: “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ancash”, en adelante, el Proyecto Regional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FTEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo al numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que recibe el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante las Cartas de VISTOS, la empresa YOFC PERÚ S.A.C. solicita que se declare como información confidencial el documento denominado: "Anexo 3: Tabla de Precios civil work del contrato suscrito con INGENIEROS DEL CONCRETO CGP E.I.R.L.", vinculado a la implementación de la red de transporte, correspondiente al Proyecto Regional;

Que, con Informe N° 0654-2022-MTC/24.09 adjunto al Oficio N° 0283-2022-MTC/24.09 notificado el 18 de febrero de 2022, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, luego de evaluar la documentación presentada por la empresa YOFC PERÚ S.A.C., le comunica las incongruencias presentadas en la misma, en tanto que en el numeral 2.1 del Formulario N° 001/03 adjunto a la Carta GLP-YOFC-2022-0236 hace referencia al Proyecto Regional Ancash, sin embargo, en el numeral 2.4 del mismo Formulario afirma que se



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

trataría de los Proyectos Regionales de Arequipa, Ancash, San Martín y la Libertad. En tal sentido, se le otorga un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que subsane dicha incongruencia;

Que, por Carta GLP-YOFC-2022-0350 del 22 de febrero de 2022, la empresa YOFC PERÚ S.A.C. subsana las incongruencias detectadas por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, cumpliendo con presentar la subsanación en el plazo de tres (3) días hábiles;

Que, a través de la Carta GLP-YOFC-2022-0351 del 22 de febrero de 2022 y Formulario 001/03 (T-073226-2022), la empresa YOFC PERÚ S.A.C. cumple con adjuntar los documentos que acreditan la contratación de terceros de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.1.4 del Anexo 8-A de las Especificaciones Técnicas del Contrato de Financiamiento del Proyecto Regional, solicitando que se declare como información confidencial el documento denominado: "Anexo 3: Tabla de Precios civil work del contrato suscrito con INGENIEROS DEL CONCRETO CGP E.I.R.L.".

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 0847-2022-MTC/24.09, de fecha 24 de febrero de 2022, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, se debe declarar como información confidencial el documento denominado: "Anexo 3: Tabla de Precios civil work del contrato suscrito con INGENIEROS DEL CONCRETO CGP E.I.R.L.", vinculado a la implementación de la red de transporte, correspondiente al Proyecto Regional, en la medida que permitir el conocimiento de esta información a la competencia existente en el mercado, podría representar un perjuicio potencial para la empresa YOFC PERÚ S.A.C. y una afectación a su poder de negociación con sus proveedores, en tanto revelaría detalles económicos relacionados al secreto comercial, evidenciando su estrategia comercial frente a las demás empresas del mismo rubro;

Que, mediante Informe N° 196-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, coincide con lo opinado por la Dirección de Ingeniería y Operaciones, en la medida que el documento denominado: "Anexo 3: Tabla de Precios civil work del contrato suscrito con INGENIEROS DEL CONCRETO CGP E.I.R.L.", vinculado a la implementación de la red de transporte, correspondiente al Proyecto Regional, contiene elementos esenciales de la estrategia comercial de la empresa YOFC PERÚ S.A.C., que de hacerse públicos podría exponer la estrategia empresarial de dicha empresa, ya que contiene datos comerciales sensibles que serán utilizados para la implementación del citado Proyecto Regional, afectando su derecho al secreto comercial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-



2021-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial la información presentada por la empresa YOFC PERÚ S.A.C., mediante el Formulario 001/03 adjunto a la Carta GPL-YOFC-2022-0241, corroborada por la Carta GLP-YOFC-2022-0351, referida al documento denominado: "Anexo 3: Tabla de Precios civil work del contrato suscrito con INGENIEROS DEL CONCRETO CGP E.I.R.L.", vinculada al Proyecto Regional Ancash.

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

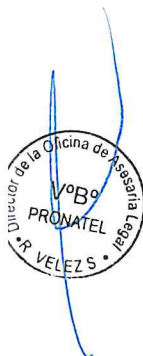
Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa YOFC PERÚ S.A.C.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL